



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JI/080/2018.

Juicio de Inconformidad

Expediente: TEECH/JI/080/2018.

Actor: [REDACTED],
Representante Propietario, del Partido
Nueva Alianza.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Cristina Liliana Alfonzo Alboreo.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

Visto, para resolver el **Juicio de Inconformidad**
número **TEECH/JI/080/2018**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], Representante Propietario del Partido Nueva
Alianza, acreditado ante el Consejo General del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo
IEPC/CG-A/078/2018, en la parte relativa al registro de la
candidatura de Miradelly González Cabello, al cargo de
Presidenta Municipal de Sabanilla, Chiapas, postulada por el
partido Verde Ecologista de México; y,

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.

b) Recepción de solicitudes. Del primero al once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Ampliación de término. El once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, a propuesta de los representantes de los Partidos Políticos, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que se amplía el plazo para el registro de candidatos señalado en el inciso anterior.

d) Cierre de registro de candidatos. El doce de abril del año en curso, se cerró el registro de candidatos a Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos.

e) Emisión de acuerdo de registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, el Consejo General, resolvió las

¹ En adelante Consejo General



solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes, a los cargos de diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f) Emisión de Acuerdo que resolvió diversas solventaciones. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/72/2018, mediante el cual resolvió diversas solventaciones a los requerimientos derivados del registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los ayuntamientos de la entidad que contendrán en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018.

g) Emisión de Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión, resolvió las solventaciones a los requerimientos hechos a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2018, relativos a los registros de candidaturas para la elección de diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Presentación del medio de impugnación. El cinco de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa.

3. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², tal como consta de autos.

4. Trámite Jurisdiccional.

a). Turno. Por auto de nueve de mayo del año en curso, la Presidencia de este Tribunal Electoral, ordenó formar y registrar el expediente promovido por ██████████ ██████████, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, con el número **TEECH/JI/080/2018**; el que fue turnado a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, para su trámite e instrucción, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/476/2018, de esa misma fecha.

b). Radicación. En proveído de nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente **TEECH/JI/080/2018**.

² En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JI/080/2018.

c) Admisión. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el expediente de referencia así como las pruebas aportadas por las partes.

c) Cierre de instrucción. En acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, numeral 1, 101, numerales 1 y 2, 102, numeral 3, fracción V, 353, 354, 412 y 413, del Código de Elecciones; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por [REDACTED], en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza, acreditado ante el Consejo Municipal de Sabanilla, Chiapas, por medio del cual impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido el dos de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidatos de partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones

locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por tanto, es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente Medio de Impugnación, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 353, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

II. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

<<Artículo 324.

1. *Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*



(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)>>

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual en el presente caso, se califica de infundada la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones.

III. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, numeral 1, 323, 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 353, del Código de Elecciones, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación promovido por el representante Propietario del Partido Nueva Alianza, fue presentado de manera oportuna, tal como se señala enseguida.

El actor manifestó en su demanda que tuvo conocimiento

del acto impugnado el tres de mayo de dos mil dieciocho,³ y su Juicio de Inconformidad lo presentó el cinco del mismo mes y año, es decir, dentro de los tres días que señala el artículo 308, numeral 1, del Código de Elecciones, por lo que el mismo se encuentra promovido en tiempo.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del juicio se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el enjuiciante.

c) Requisitos de procedibilidad. Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la Autoridad Responsable; asimismo señala el nombre del impugnante quien promueve en representación del Partido Nueva Alianza; contiene firma autógrafa; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictado y en la que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, que siente directamente agraviados los intereses del instituto

³ Foja 17, expediente principal.



político que representa y en el que aduce la pretendida violación de sus derechos, por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios electorales: el actor, la autoridad responsable y el tercero interesado.

Respecto al actor, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El numeral 2, del citado artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

En el presente caso el actor justifica plenamente la personalidad con la que comparece, pues se desprende del informe circunstanciado presentado por el Consejo General, expedida por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, donde reconoce la calidad de representante propietario que ostenta [REDACTED], pues así lo afirma el Secretario Ejecutivo en el que reconoce la personalidad al actor para promover el presente Juicio de Inconformidad, informe que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por

los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra del acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido el dos de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la que tiene el carácter de definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 67, numeral 1 y 71, numeral 1, del Código de Elecciones, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

IV. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realiza el accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que



precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁴

El actor detalla en el escrito de demanda, diversos agravios, que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del Código de la Materia, no constituye obligación legal incluir en el texto del fallo la transcripción de los mismos; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el

⁴ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer>>

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

La **causa de pedir**, consiste en que la emisión del acuerdo impugnado es ilegal, ya que la responsable no aplicó a la actual candidata a Presidente Municipal de Sabanilla, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39 de la Ley de



Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el que dispone una prohibición a los aspirantes a candidatos, que no pueden tener parentesco con el actual Presidente Municipal en funciones.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendieran en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso declarar la invalidez de la resolución impugnada.

El actor expresa como agravio el siguiente:

Que le causa agravios el acuerdo impugnado, toda vez que Miraldelly González Cabello, fue registrada como candidata al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de Chiapas, quien es hermana del actual Presidente Municipal del citado municipio, situación que contraviene lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 39, de la Ley de Desarrollo Constitucional en

Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, lo que violenta el principio de igualdad, legalidad y certeza.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el agravio señalado para revocar el acuerdo impugnado en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario precisar que del estudio de las constancias, se advierte que en efecto, el veinte de abril del año en curso el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobó el registro de Miraldely González Cabello, como Candidata a la Presidencia Municipal de Sabanilla Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con la lista que aparece publicada en la página del citado Instituto Electoral Local, en el link http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_2Mayo/ANEXO_1.3.P_DF_invocado como hecho público y notorio⁵

Sin embargo, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, por las siguientes consideraciones.

⁵ Con apoyo en la jurisprudencia XX-2º. J/24, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, así como en la tesis I.3º..C.35 K (10ª.), de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



Al respecto, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, regula los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en los Municipios del Estado de Chiapas, y en específico en su artículo 39, fracción VI, establece los siguiente:

Artículo 39. *Para que las personas puedan ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:*

VI. No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

De lo trasunto puede constatarse que la ley citada establece como uno de los requisitos de inelegibilidad el ser hermana del Presidente Municipal en funciones, si se aspira al cargo de Presidente Municipal, siendo éste un requisito negativo, que deriva en una condición para el ejercicio del derecho del voto pasivo.

Dicha causa de inelegibilidad constituye un impedimento para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que se fundamenta en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector para resguardarlo de toda coacción, directa o indirecta, como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

La falta de parentesco a la cual hace referencia, se traduce en el desvínculo total del candidato en relación a todas y cada una de las funciones, derechos, obligaciones, y presupuestos de la persona que ejerce dicho cargo, es decir,

que pretende garantizar una neutralidad y que no podrá disponer de los recursos y medios que el cargo en función del familiar le pudiera proveer y con esto, la igualdad de oportunidades en la contienda electoral.

Sin embargo, en el caso concreto, es el Partido Político actor quien tenía la carga probatoria para acreditar plenamente el elemento negativo de inelegibilidad que argumenta, toda vez que al ser elegido candidato, no sólo se afecta a la persona, sino la voluntad expresada mediante el voto al candidato, ya que se afectaría el derecho de los ciudadanos, o voto activo y el derecho del candidato, o voto pasivo.

No obstante a ello, la parte actora aportó como medio de prueba, entre otras que no acreditan su dicho, la documental pública consistente en la copia fotostática simple del acta de nacimiento de Miraldelly González Cabello, (foja 38), la cual, en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del código de la materia, de manera individual y aislada únicamente genera un valor indiciario en cuanto a la veracidad de su contenido, lo cual implica que, al concatenarse con otros elementos que obran en el expediente, como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, la lógica, la sana crítica, la experiencia y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, puedan crear un mayor grado de convicción para este órgano jurisdiccional, pues puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos afirmados.



Ahora, de las probanzas aportadas por la parte actora y de los hechos públicos y notorios consultados por este Órgano Colegiado, lo único que puede desprenderse es que Miraldelly González Cabello, fue postulada como candidata al cargo de Presidente Municipal de Sabanilla Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de Chiapas, sin embargo, tal situación, no evidencia que guarde un parentesco, en específico que sea hermana del actual Presidente Municipal de Sabanilla Chiapas, para lo cual debió remitir copias certificadas, a fin de comprobar los datos, para acreditar el parentesco que alega.

Al respecto este órgano Colegiado considera relevante hacer algunas consideraciones generales sobre el estándar de prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia, lo que permitirá una mejor comprensión de la forma en que se abordará el examen de los planteamientos sometidos a decisión, al precisar los parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, tal como ha sido expuesto, el registro de una candidatura sólo puede ser improcedente cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

La previsión constitucional encuentra consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para ampararla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

Acorde con lo mandado por la norma constitucional invocada líneas arriba, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, regula los medios de defensa aptos para controvertir los actos y resoluciones que emita la autoridad administrativa electoral local.

El sistema de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un



plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los cauces legales creados por el legislador, de modo que han de seguirse las formalidades previstas en la ley adjetiva de la materia, y cumplirse con los requisitos y presupuestos legalmente establecidos para cada uno de los medios de defensa, de manera que quien promueve un medio de impugnación en materia electoral local debe sujetarse a lo dispuesto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En relación con la promoción de los medios de defensa, en el Libro Séptimo, Título Cuarto, de dicho ordenamiento, relativo a “De los Requisitos de los Medios de Impugnación”, se desprende que toda controversia judicial en la materia inicia con la presentación de la demanda, la cual, debe cumplir con los siguientes requisitos (artículo 323 Código de Elecciones y Participación Ciudadana):

- Presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley;
- Hacer constar el nombre del actor y el nombre y firma autógrafa de éste o de quien promueva a su nombre;

señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

- Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes electorales por inconstitucionales.
- Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, **siempre y cuando el oferente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.



La importancia de las referidas exigencias se ve corroborada, en tanto la ley adjetiva de la materia, concede al candidato que comparezca como coadyuvante del partido que lo postuló, el derecho de alegar lo que a su interés convenga, sin que puedan modificar o ampliar la controversia planteada, así como el de aportar las pruebas, siempre que estén relacionadas con los hechos y agravios que soportan el medio de impugnación.

Lo dispuesto en las normas que anteceden, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 330 de la ley adjetiva local, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “solo son objeto de prueba los hechos controvertidos”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo mencionado, “el que afirma está obligado a probar”, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos

casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas⁶, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna dirigencia.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

Por ejemplo, Michele Taruffo considera que en el proceso “el hecho” es en realidad lo que se dice acerca de un hecho (M. Taruffo, *La prueba de los hechos*, Trotta, Madrid. 2002, p. 114). En sentido similar, Santiago Sentís Melendo

⁶ En general, Jorge Peyrano (dir.), *Cargas probatorias dinámicas*, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004 y Marcos Lisandro Peyrano “De las cargas probatorias dinámicas”, en Marcelo S. Midón, *Tratado de la prueba*, Librería de la Paz, Argentina, 2007, pp. 187-201.



destaca que los hechos no se prueban: los hechos existen. Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos. La parte —siempre la parte, no el juez— formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad —real o ficticia— sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, verifique (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad (Santiago Sentís Melendo, "La prueba es libertad", en La prueba, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 12) por lo que "la prueba es verificación y no averiguación. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en verificar lo que las partes habrán debido cuidar de averiguar" (Santiago Sentís Melendo, "Los poderes del juez (Lo que el juez 'puede' o 'podrá')", en La prueba, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204. Por su parte, Francesco Carnelutti afirma que, en materia de hechos, el juez ha de acomodarse a las afirmaciones de las partes (Francesco Carnelutti, La prueba civil, Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7).

Al respecto, la doctrina es coincidente al señalar que en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos, para lo cual se deben aportar al proceso los medios de prueba que se estimen necesarios, idóneos y oportunos.

A partir de lo anterior, cabe hacer las siguientes reflexiones.

El primer elemento para fijar la controversia a debate, consiste en delimitar los hechos que serán objeto de prueba, porque, un litigio surge de ciertos hechos y se basa en ellos, centrándose ahí la disputa, de manera tal, que es esa la cuestión a resolver por el tribunal, a partir del acervo probatorio allegado al procedimiento.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes -alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción-, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el



análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro⁷, en esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal; así, en la medida que quede comprobado el nexo

⁷ Cf. M. Taruffo, La Prueba, cit., p. 256.

causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrá tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

Esto cobra significado a la luz de la concepción doctrinal relativa a la relevancia de los medios de prueba. Sobre tal concepto se ha afirmado: “La relevancia es un estándar lógico de acuerdo con el cual los únicos medios de prueba que deben ser admitidos y tomados en consideración por el juzgador son aquellos que mantienen una conexión lógica con los hechos en el litigio, de modo que pueda sustentarse en ellos una conclusión acerca de la verdad de los hechos”⁸

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

⁸ M. Taruffo, La Prueba, cit., p. 38.



Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la actora en el presente apartado.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulnera la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un

nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

Al respecto debe valorarse todos aquellos elementos de prueba que obren en el acervo probatorio a fin de confirmar o no las afirmaciones de la parte actora respecto de los hechos que considera constituyen irregularidades graves que vulneran de manera generalizada los principios constitucionales que rigen los procesos electorales, considerando que las hipótesis sobre un mismo hecho pueden ser distintas en la perspectiva de las partes.

También es preciso señalar que las pruebas imperfectas o incompletas no constituyen propiamente un indicio del que pueda derivarse una inferencia válida, para ello se requiere, sustancialmente, la prueba plena del hecho indicador; una conexión lógica (razonable) con el hecho que se investiga y no sólo aparente o casual; que los indicios contingentes sean graves, concordantes y convergentes, y que no existan otros contra-indicios, hipótesis o pruebas que los descarten razonablemente o contradigan.

Como lo afirma Devis Echandía, si los indicios son leves o de poco valor probatorio porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto no resulta la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión; pero uno o varios leves pueden concurrir con otros graves y en conjunto dar la seguridad indispensable para constituir plena prueba.



Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no se acreditan los elementos necesarios de la legislación aplicable para poder tener por acreditada la inelegibilidad aducida por la parte actora.

Esto porque la probanza en análisis, no aporta datos suficientes ni idóneos para generar convicción plena a este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte actora, al no hacer prueba plena de que Miraldely González Cabello, sea hermana del Presidente Municipal de Sabanilla, Chiapas, en funciones.

Esto es así, pues como lo ordenan los artículos 323, numeral 1, fracción VII, y 330 del citado código de la materia, al señalar el primero de los citados, que uno de los requisitos del escrito de demanda que los actores deben cumplir, consiste en ofrecer sus pruebas junto con dicho escrito; y el segundo, que los actores tienen el deber legal de probar sus afirmaciones o manifestaciones, contenidos en su demanda, justamente con las pruebas que aporten junto con su escrito de demanda.

Lo anterior se robustece con el criterio arribado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece como condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar un hecho debatido, que por sí o en correlación con otros indicios permitan racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, y a partir de él, lograr inferir el

que constituye la materia del litigio, quedando por ende al arbitrio del juzgador determinar su alcance demostrativo.

De ahí que, al no haber resultado suficiente ni idónea la prueba documental aportada por la parte actora, para acreditar o corroborar su dicho (la inelegibilidad de Miraldelly González Cabello), en el caso no le asista la razón y su planteamiento resulte **infundado**.

Sirve para sustentar la conclusión anotada la Tesis: LXXVI/2001, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.⁹

En este contexto, al haber resultado infundado el motivo de disenso manifestado por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, emitido el dos de mayo de dos mil dieciocho, por el Consejo General de dicho Instituto, en la parte relativa al registro de la candidatura de Miraldelly González Cabello, como Presidenta Municipal de Sabanilla, Chiapas, por el Partido Verde Ecologista de México.

⁹ Época: Tercera Época, Registro: 436, Instancia: Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65. Materia(s): Electoral Tesis: LXXVI/2001, Pág. 64.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio de inconformidad, número **TEECH/JI/080/2018**, promovido por [REDACTED], representante propietario del Partido Nueva Alianza.

Segundo. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de inconformidad número **TEECH/JI/080/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.